FOLIO 153

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-30-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Mayo de 2022

Referencia: Expte. UIF 1031/2017.-

VISTO el Expediente N° 1031/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus respectivas modificaciones, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, 26 de fecha de 24 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de La Provincia de Buenos Aires, para que éste remita la nómina de los escribanos registrados en esa institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF en el que se verificó la falta de registración por parte del sumariado en fecha 23 de octubre de 2017 a fojas 40.

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 26 de fecha 24 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") obrante a fojas 54/59, se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder al escribano público Matías Alejandro TRIVIGNO ANDRES, CUIT N° 20-34253787-2, en su carácter de sujeto obligado en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y conforme al artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por incumplimiento a prima facie del deber de registración conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias. Dicho procedimiento tiene por objeto establecer la responsabilidad por la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el 27 de febrero de 2018 a fs. 63, en virtud de lo ordenado por la Resolución antes referida, se ordenó citar al sumariado Matías Alejandro TRIVIGNO ANDRES (CUIT N° 20-34253787-2) para

que en el plazo ampliado de DOCE (12) días hábiles administrativos -de acuerdo a lo prescripto en el artículo 158 del C.P.C.C.N- presente descargo y ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias; ordenó hacerle saber al sumariado que podrá tomar vista de las actuaciones en la sede de la UIF y que conforme el artículo 2 de la Resolución UIF N° 73/2018 deberán él o sus representantes legales, constituir domicilio especial en la primera presentación que efectúe; por último ordenó citar a prestar declaración al sumariado Matías Alejandro TRIVIGNO ANDRES, el día 27 de abril de 2018 a las 11:00 horas en la sede de la Instrucción, de lo cual el sumariado fue notificado en fecha 06 de marzo de 2018 (fs. 76/77).

Que, a fs. 72/73, el sumariado Matías Alejandro TRIVIGNO ANDRES (CUIT N° 20-34253787-2), presentó descargo por escrito el 16 de marzo de 2018 en el cual manifestó que la falta de registración se debió a un error involuntario, toda vez que entendió de la lectura de la norma y de una comunicación telefónica que manifiesto haber tenido con esta Unidad, que "... *el deber de informar recaía por registro...* ", es decir, no en cabeza de cada escribano. Asimismo, manifestó que no incumplió en el envío de RSM (Reporte Sistemático Mensual), ya que habrían sido "... *informados a través del usuario del escribano titular bajo la CUIT. 20-17684826-0...* " Además, manifestó que acompañó en su descargo constancia de su inscripción. Finalmente, solicitó se tenga por presentado en tiempo y forma su descargo y desistió "... *no teniendo más defensas que oponer...* " de la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2018 a las 11:00.

Que, a fojas 74, en fecha 23 de marzo de 2018, la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el descargo formulado por el sumariado a fojas 72/73, ordenó agregar la prueba documental y tuvo por constituido el domicilio especial; ordenó agregar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) efectuada (fs. 75) de la cual surge que el sumariado se registró con fecha 9 de marzo de 2018; tuvo por desistida la audiencia fijada para el 27 de abril de 2018; finalmente, ordenó librar oficio a la Dirección de Supervisión de esta Unidad a los fines de que informe si el Escribano titular dio cumplimiento con la Res. UIF N° 70/2011 y su modificatoria.

Que, a fojas 79, en fecha 6 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión informó que el escribano Leandro M. TEIJEIRO, titular del Registro N° 10 del Partido de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, del que resulta adscripto el sumariado, adeuda los RSM correspondientes a los meses 01-02/2018.

Que, finalmente y a fojas 80, en fecha 10 de abril de 2018, la Instrucción ordenó que se corra traslado de la medida de mejor proveer ordenada en las presentes, a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días presente su alegato conforme lo dispuesto por los artículos 7 inciso b) y 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, conforme obra a fojas 82/82 vta., el 07 de mayo de 2018, el sumariado presentó alegatos reiterando las defensas esgrimidas en el descargo, aduciendo además que la omisión de envío de RSM correspondientes a los períodos 01-02/2018 se debió a un error "*informático generalizado*", extremo éste, que no acreditó, ni intentó hacerlo.

Que, a fojas 83, la Instrucción tiene por presentado los alegatos el 09 de mayo de 2018 y atento el estado de las actuaciones instruyó que pasen las mismas a la elaboración del informe final (artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias).

Que, el Director de Régimen Administrativo Sancionador, mediante Providencia DRAS N° 81/19 de fecha 20 de marzo de 2019, ante la renuncia de la Dra. Vallejo y a fin de no afectar la prosecución del procedimiento, dispuso la designación del Dr. Marcelo Fabián Almirón (DNI 21.536.461), de conformidad a lo estipulado en las

Resoluciones UIF N° 111/2012, 152/2016 y 120/2018 y sus respectivas modificatorias (fs. 86).

Que, la Instrucción, a fojas 87, en fecha 21 de marzo de 2019, ordenó como medida de mejor proveer se libre oficio al Colegio de Escribanos de La Provincia de Buenos Aires a fin de que informe fecha en la que el sumariado inició la actividad como escribano, fecha de adscripción, que condición tiene en dicho registro –titular o adscripto – y a partir de cuándo, si tuvo alguna inhabilitación, licencia, suspensión o sanción disciplinaria y por qué períodos.

Que, a fojas 91 y con fecha 20 de mayo de 2019, el referido Colegio informó que el escribano Matías Alejandro TRIVIGNO ANDRES comenzó su actividad como Notario Adscripto al Registro N° 10 del Partido de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, el día 05 de mayo de 2016. Informó asimismo, que no posee inhabilitaciones, licencias ni sanciones disciplinarias durante todo su ejercicio profesional

Que, el instructor sumariante a fojas 93, en 26 de agosto de 2019, ordenó correr traslado al sumariado de la respuesta referida en el anterior considerando. Asimismo, atento el estado de las actuaciones, ordenó correr traslado al sumariado a fin de que en el plazo de diez (10) días presente alegato conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/12 y sus modificatorias. El sumariado fue notificado en fecha 05 de septiembre de 2019 conforme constancia obrante a fojas 95. Asimismo, en fecha 08 de octubre de 2019, atento el tiempo transcurrido respecto del traslado de alegatos, la Instrucción tuvo por decaído el derecho.

Que, en fecha 04 de noviembre de 2019 (v. fs. 97/98) se certificó el cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial por parte del Jefe de Coordinación de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, y el 05 de noviembre de 2019 la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias).

Que, con fecha 05 de noviembre de 2019 a fojas 100/109, la Instrucción elaboró su informe final de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, en el cual aconsejó " *... declarar que el hecho investigado, en los términos antes expuestos, constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte del escribano público Matias Alejandro Trivigno Andres ...* " y sugirió, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias: " *... Aplicar al Sr. Matias Alejandro Trivigno Andres (CUIT N° 20-34253787-2) la Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000), por la falta de registración ante esta Unidad de Información Financiera en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.*"

Que, del análisis de las actuaciones y en ejercicio de las competencias de la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador, la Instrucción fundamenta su conclusión en el deber legal de inscripción de los Sujetos obligados ante esta Unidad, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, que dicha normativa le resulta aplicable al sumariado por resultar Adscripto al Registro Notarial N° 10 con asiento en la ciudad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, y en actividad desde el 05 de mayo de 2016 según lo informado a fojas. 91. La Instrucción desarrolló y fundamentó la importancia de los escribanos públicos en la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que, la registración de los Sujetos Obligados en los términos de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, facilita el contacto permanente y fluido entre éstos y esta UIF, constituyendo, asimismo, un paso previo y necesario para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través del SRO. Esto configura un presupuesto de vital importancia para que los Sujetos Obligados pongan en marcha el mecanismo de prevención. Al efecto corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "... *la*

registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción (...) (art. 24 de la ley 25.246)", ("Claria, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25").

Que, la Instrucción resaltó que, según los antecedentes traídos al sumario, Matías Alejandro TRIVIGNO ANDRES no se encontraba inscripto de conformidad con lo establecido en la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias al momento del inicio de los presentes actuados, en fecha 23 de octubre de 2017.

Que, en cuanto a la defensa invocada por el sumariado acerca de que la falta de inscripción se debió a un error involuntario, en cuanto a la defensa invocada por el sumariado de que se trató de un error involuntario, la Instrucción manifestó que debe tenerse presente que el marco normativo que aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo – mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en relación al quantum de la sanción, la Instrucción manifestó que "... *tuvo en cuenta el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial. En este sentido, la falta de registración ante esta Unidad, es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma. No obstante ello, concurren en el caso una serie de elementos atenuantes, entre los que se destacan los siguientes: 1) El sumariado se encuentra registrado ante la UIF, desde el 9 de marzo de 2018. 2) Este sumario es el primero que registra el sumariado y a su vez no registra antecedentes por infracciones al régimen de PLA/FT.*"

Que, es dable señalar, en relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Su Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4°", sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de

ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros).

Que, asimismo, el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1°, del decreto-ley N° 19.549/72 y sus modificaciones, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que por los factores de ponderación señalados ut supra, se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarlo razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad del escribano público Matias Alejandro TRIVIGNO ANDRES, CUIT N° 20-34253787-2, en su carácter de Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y al Artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Impónese en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, la multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000), al escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución, y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el sumariado que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/200 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de La Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.02 18:50:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 18:50:23 -03:00